

Sr. León por la improcedencia conforme al dictamen del Sr. Fiscal: de que certifico.

Por autorización del Tribunal.

Ricardo Leoncio Elías

Cuaderno No. 361.—Año 1906.

La acción criminal prescribe por la paralización de la causa durante el tiempo señalado por la ley, aun cuando posteriormente se le continúe.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Dolores Hermoza por falsificación—Procede del Cuzco.

Excmo. Señor:

El señor Fiscal de la Corte Superior del Cuzco ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad del auto de vista de fojas 29, su fecha 3 de mayo último, aprobatorio del consultado de fojas 24, por el que se declara prescrita la acción criminal interpuesta en la querrela de fojas 1 por don Ladislao Pinedo contra doña Dolores Hermoza sobre falsificación de documentos judiciales.

El auto aprobado por el de vista recurrido, se funda en que esta causa estuvo paralizada desde el 11 de enero de 1902 hasta la fecha del escrito de fojas 21, en que se pidió se declarara prescrita la acción criminal; ó sea hasta el 9 de octubre de 1905, más de tres años; y como el de-

lito es de los castigados con pena de arresto mayor según los artículos 213 y 214 del Código Penal, su legalidad es inobjetable.

El señor Fiscal recurrente, sin embargo, no lo cree arreglado al artículo 23 del Código de Enjuiciamientos Penal según el que no pueden terminar por abandono las causas en que tiene obligación de acusar al Ministerio Fiscal como la presente que versa sobre falsificación de instrumentos. Esta conclusión la deduce de la doctrina expuesta en su dictamen de fojas 28, de que el escrito de fojas 21 no debe considerarse como artículo de prescripción, sino como de abandono de la instancia; toda vez que no se ha invocado la no interposición de la querrela en tiempo hábil, sino la paralización del juicio por más de tres años.

Conforme á los principios del derecho y á nuestra legislación penal positiva; la prescripción puede deducirse como excepción cuando la acción criminal se ha interpuesto pasado el tiempo señalado para prescribirla; y como artículo de previo y especial pronunciamiento cuando, como en el caso sujeto á materia, se ha paralizado la prosecución del juicio por el mismo tiempo y en ambos casos la prescripción es procedente.

Es también verdad que las causas en que tiene obligación de acusar el Ministerio Fiscal, no pueden terminar por abandono, pero este no es el caso de este expediente.

Cuando el querellante ó acusador privado se desentende de seguir la acción, ó se desiste de ella, manda la ley que se continúe el juicio de oficio, de ahí que las causas criminales no exceptuadas no pueden terminar por abandono; pero ello no quita al acusado el derecho que tiene de invocar la prescripción, cuando la causa queda paralizada, porque ni el acusador privado ni el

Ministerio público se han acordado de seguirla. Las situaciones son pues distintas; así como son diversos el abandono y la prescripción, por más que aquel dé lugar á ésta.

Si VE. encontrase legales estas consideraciones, puede servirse declarar que no hay nulidad en el auto aprobatorio de fojas 29.

Lima, 27 de agosto de 1906.

CALLE

Lima, 3 de setiembre de 1906.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 29 su fecha 3 de mayo último, que confirma el de 1^a instancia de fojas 24 vuelta, por el que se declara prescrita la acción criminal interpuesta por don Ladislao Pinedo; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Por autorización del Tribunal.

Ricardo Leoncio Elías